



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 88 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1059/2019

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 166/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veinte de octubre de dos mil veinte

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 10 de septiembre de 2019 el procurador DÑA en la indicada representación de DÑA presentó demanda de juicio ordinario contra WIZINK BANK SA en la cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicita “*se dicte sentencia por la que se*

CON CARÁCTER PRINCIPAL

I. DECLARE la NULIDAD del contrato de línea de crédito, suscrito en noviembre de 2003, por tipo de interés usurario, así como, el seguro de protección de pagos accesorio.

II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales y costas debidas.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

DECLARE la NO INCORPORACIÓN y/o NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia; y la NULIDAD de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, por abusiva; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan; más intereses legales y costas debidas”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, por decreto de 21 de enero de 2020 se emplazó al demandado que presentó escrito de contestación el 8 de junio de 2020 por el procurador DÑA en representación de



WIZINK BANK SA. En dicho escrito se opone a la demanda solicitando que se desestime con imposición de costas a la parte actora.

Convocados a audiencia previa dicho acto tuvo lugar el 19 de octubre de 2020 con la asistencia de ambas partes, que se ratificaron en sus respectivos escritos y propusieron como prueba la documental, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora DÑA ejercita acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito que suscribió en noviembre de 2003 con la entidad CITIBANK ESPAÑA SA, por considera usurario el interés remuneratorio pactado al tipo de interés nominal del 24,71% y un TAE del 26,82% siendo notablemente superior al tipo de interés medio fijado en operaciones de préstamo al consumo en noviembre de 2003, solicitando que se declare la nulidad del contrato y se condene a la demandada a devolver la cantidad que exceda del capital efectivamente prestado más intereses y costas.

Por WIZINK BANK SA se opone en síntesis a la demanda, señalando que no es posible efectuar control de abusividad respecto al interés remuneratorio en tanto que es elemento esencial del contrato. Que las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia, siendo que el funcionamiento de las tarjetas de crédito financian las compras en tanto que las operaciones se efectúan con cargo al dinero que le presta el Banco emisor, de forma que el cliente tendrá que devolver el dinero en los plazos y con los intereses que aplique la entidad en el producto contratado. Que como contratos de adhesión en el procedimiento de contratación se facilita la información adecuada en cada momento, debiendo el interesado leer y firmar el formulario. Se han cumplido todos los requisitos para la comercialización de este tipo de producto, por lo que solicita que se desestime la demanda con imposición de costas a la parte actora.

Señala que la parte actora ha dispuesto de un total de 18.149,72 euros y ha abonado la cantidad total de 30.744,90 euros, y que todavía debe 5.470,86 euros.

SEGUNDO.- Procede aplicar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, Sentencia 149/2020 de 4 Mar. 2020, Rec. 4813/2019 y STS, Civil sección 991 del 25 de noviembre de 2015 (ROJ: STS 4810/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4810) Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre :

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

- i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con

consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con

las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

(...)Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.

TERCERO.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. En el presente caso, el tipo medio de interés en noviembre de 2003 era un TAE de 7,126 % y por tanto, un TAE del 26,82 es muy superior al interés normal del dinero y desproporcionadamente superior a las circunstancias del caso.

Procede declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito señalando la citada sentencia que para determinar las consecuencias del carácter usurario del crédito, como conlleva su nulidad, que ha sido calificada como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva»sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio .

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

En consecuencia procede estimar íntegramente la demanda en el suplico de la misma, debiendo declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito y condenar al demandado al reintegro de cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan del capital dispuesto .

CUARTO.- En cuanto a la petición de intereses de conformidad con la jurisprudencia ya consolidada del TS en sentencias , por todas, de 5 de mayo de 2010 y 7 de abril de 2011, a partir del Acuerdo de la Sala de fecha de 20 de diciembre de 2005, atendiendo al canon del carácter razonable de la oposición para decidir la procedencia de condenar o no al pago de intereses y concreción del dies a quo del devengo, debe considerarse que la oposición a la demanda carece de razonabilidad en cuanto al principal estimado en sentencia, por lo que procede el devengo de los intereses legales conforme a lo dispuesto en los art. 1.100, 1.101 y 1.108 del CC y de lo dispuesto en el art. 576 de la LEC desde la fecha de la presente resolución.

QUINTO.- Estimada íntegramente la demanda conforme al art. 394 de la LEC se impone al demandado las costas causadas en el presente procedimiento

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el procurador DÑA , en representación de DÑA contra WIZINK BANK SA, representado por la Procuradora DÑA. , debo declarar y declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en noviembre de 2003 por considerar usurario el interés remuneratorio fijado, debiendo condenar y condeno a WIZINK BANK SA al pago de las cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan de capital dispuesto, más los intereses expresados. Se impone a la parte demandada las costas causadas en el presente procedimiento.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN , indicando en



el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 88 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez